GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea 4 ta Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1697**

8 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para enmendar el Artículo 21.1 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de eliminar la exención de responsabilidad por daños ocasionados a terceras personas conferida al dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de dicho vehículo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico impone sobre esta Asamblea Legislativa el deber de establecer políticas públicas que propendan al mayor bienestar de nuestra ciudadanía. Esta delegación incluye la obligación de analizar el estado derecho vigente para asegurar que estas garanticen siempre un verdadero acceso a la justicia, especialmente para las clases más desaventajadas de nuestra sociedad. En ese sentido, es imprescindible que revisemos el estado de derecho para proteger adecuadamente el derecho de toda víctima de un acto culposo o negligente a recibir resarcimiento pleno por parte de todas aquellas personas que hayan concurrido en su comisión.

El Artículo 1090 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 establece la norma general de nuestro ordenamiento según la cual las obligaciones contractualesse presumen “mancomunadas”; es decir, que “[l]a concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma,” sino que la deuda puede ser dividida y cada deudor solo tiene que cumplir con su parte de forma independiente. A modo de excepción, el Artículo 1090 dispone que una obligación será “solidaria” solo “cuando la obligación expresamente lo determine”. En ese caso, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida.

Aunque en el ámbito contractual la solidaridad no se presume, esta máxima no opera en la esfera extracontractual. Conforme al Artículo 1802 del Código, fuente primaria de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento, quien “por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño.” Como corolario de la anterior, hace ya casi un siglo, en *Cruz v. Frau*, 31 D.P.R. 92, 100 (1922), el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que cuando se ocasiona un daño por culpa o negligencia concurrente de más de una persona, dicha culpa o negligencia es la causa próxima del daño, por lo que todas son responsables solidariamente de reparar el daño.

En reconocimiento de lo anterior, el Artículo 21.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, impone responsabilidad vicaria al dueño de un vehículo de motor al establecer que este “será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño”. Asimismo, el Artículo establece una acción de nivelación a favor del dueño del vehículo que viene obligado a pagar por los daños ocasionados directamente por una tercera persona. De esta forma, la víctima que sufre un daño tiene mayor probabilidad de ver resarcido el mismo, mientras que el dueño de vehículo podrá recuperar lo que haya invertido por culpa o negligencia de quien ostentaba la posesión legítima de su propiedad.

Los primeros dos párrafos del Artículo 21.01 recogen adecuadamente lo que es la norma en nuestro ordenamiento. Sin embargo, el tercer párrafo establece injustamente una exención de responsabilidad para todo dueño de vehículo de motor que se dedique a alquilarlos al disponer que “no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo”. Mientras que todo dueño de vehículo de motor viene obligado a responder por los daños ocasionados por un tercero que ostenta legítimamente su posesión, esta última disposición privilegia a aquellos dueños y dueñas que más cantidad de vehículos poseen y, por tanto, cuyos vehículos tienen más oportunidades de ocasionar daño a terceros inocentes. Con esta medida, esta Asamblea Legislativa revisa una mala política pública que beneficia precisamente a quien más recursos tiene para responder a las víctimas y quien se beneficia en primera instancia de la actividad económica que genera el daño.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 21.1 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea de la manera siguiente:

“El dueño *o la dueña* de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño *o la dueña* de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste.

**[En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.]**”

Sección 2. - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.